

**Función Pública**

Concepto 461601 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000461601

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000461601

Fecha: 22/12/2021 05:31:50 p.m.

Bogotá D.C.

REF: PRESTACIONES SOCIALES. Incapacidad Se deben reconocer y pagar las cesantías a un empleado público que estuvo incapacitado más de 180 días. RAD. 20219000748672 del 16 de diciembre de 2021.

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual informa que es la jefe de personal del ITFIP del Espinal, señala que hace más de dos (02) meses hizo una consulta sobre si a un funcionario público por invalidez, se le debe cancelar las cesantías por todo el tiempo que superó los 180 días de incapacidad (...). *La duda está exactamente en el contexto de hasta tanto se defina su situación laboral*, se pregunta si se refiere a la fecha exacta en que se emite el acto administrativo o la decisión de jubilar al funcionario por invalidez, o la fecha en que el fondo de pensiones reconoce la pérdida de capacidad laboral, lo anterior, es importante que se aclare, toda vez que tienen tres (03) casos, me permito informarle que a través de concepto No. [20216000341571](#) del 16 de septiembre de 2021, del cual envió copia, se resolvieron sus interrogantes, señalando:

«De conformidad con el artículo [18](#) del Decreto [3135](#) de 1968 y el artículo [9](#) del Decreto [1848](#) de 1969, el empleado incapacitado tendrá derecho al pago de un subsidio en dinero correspondiente a un salario completo durante ciento ochenta días (180), cuando la enfermedad fuere profesional y a las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad de este por los noventa (90) días siguientes, cuando la enfermedad no fuere profesional.

Por consiguiente, puede colegirse que el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad, es hasta por el término de ciento ochenta (180) días. Este pago es asumido por la respectiva EPS si se trata de enfermedad general o por la ARL si se trata de una enfermedad profesional o accidente de trabajo.

En el caso de que la incapacidad generada por enfermedad no profesional supere los ciento ochenta (180) días, no existe obligación legal para la EPS, de continuar con dicho reconocimiento. Se reitera que la incapacidad por enfermedad no suspenderá el contrato de trabajo, el empleador deberá continuar efectuando los respectivos aportes en salud y pensiones de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo [40](#) de Decreto [1406](#) de 1999.

Una vez el empleado supera el término de ciento ochenta días de incapacidad, resulta obligatorio continuar con el reconocimiento de aportes a la seguridad social y de prestaciones sociales del empleado; excepto para las vacaciones, las cuales expresamente en el artículo [22](#) del Decreto [1045](#) de 1978, excluyen a la incapacidad que exceda de ciento ochenta días.

Respecto al reconocimiento y pago de las primas de servicios y bonificación por servicios, se reitera que el empleado que se encuentra en incapacidad superior a 180 días no tendrá derecho al reconocimiento y pago de estos elementos salariales por cuanto, no se ha prestado el servicio.

Como quiera de la prima de navidad es catalogada como una prestación social, se considera procedente que la entidad reconozca y pague la citada prima al empleado el último salario recibido por el empleado.

Frente a las cesantías, habrá derecho a percibir esta prestación social mientras el empleado se encuentre en incapacidad y una vez superado el termino de ciento ochenta días y hasta tanto se defina su situación laboral; frente al valor de estas, se calculará de acuerdo con el salario devengado a 31 de diciembre de cada año. (...)»

Ahora bien, en relación con el oficio que se atiende, esta Dirección Jurídica considera que, frente a las cesantías, habrá derecho a percibir esta prestación social mientras el empleado se encuentre en incapacidad y una vez superado el termino de ciento ochenta días y hasta tanto se defina su situación laboral; frente al valor de estas, se calculará de acuerdo con el salario devengado a 31 de diciembre de cada año.

Así las cosas, el contexto de hasta cuando se defina su situación laboral, se refiere a los empleados a quienes se les haya reconocido pensión por pérdida de capacidad laboral por una administradora o entidad competente, siempre que estos empleados se encuentren incluidos en nómina de pensionados, y el acto administrativo o comunicación de desvinculación expedida por el empleador se entenderá condicionada a que se produzca la inclusión efectiva del empleado en la nómina de pensionados.

Con respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Adjunto: concepto No. 20216000341571 del 16 de septiembre de 2021

Proyectó: Luz Rojas

Revisó: Harold Israel Herreño

Aprobó: Armando López Cortes

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2026-01-29 22:32:28